



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**



### **SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Radicado: 44-650-31-84-001-2016-00094-01

Riohacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **1. ASUNTO POR DECIDIR.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mónica Silva Soto, apoderada judicial del señor Luis Miguel Manjarrez Correa, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar el día 29 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción formulada a los inventarios y avalúos, con la finalidad de que se excluyera el predio denominado Cerrito de Piedra o El Pereque.

#### **2. ANTECEDENTES.**

Surtido el trámite, se llevó a cabo audiencia el día 1° de octubre de 2018, en la que SE hizo entrega de los respectivos inventarios de bienes y avalúos. Presente la apelante, solicitó la exclusión del ante citado inmueble, toda vez que su poderdante Luis Miguel Manjarrez Correa, es el poseedor del predio desde hace más de 20 años. Además, no está adjudicado por tratarse de un bien baldío y no existe escritura que acredite la propiedad del causante.

Por lo anterior, se suspendió la audiencia y se decretaron pruebas para resolver la objeción presentada.

#### **3. EL AUTO APELADO:**



Una vez obtenida la prueba documental, se llevó a cabo audiencias los días 27 y 29 de julio de 2021, en las cuales se practicaron las pruebas con las que valoradas en conjunto, la juez a quo decidió negar la exclusión del inmueble, toda vez que encontró que el citado bien sí se encontraba a nombre del causante y, por el contrario, el objetante no acreditó su propiedad. Es decir, que el predio no había salido del patrimonio del de cujus.

#### 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la apoderada de Luis Miguel Manjarrez Correa, interpuso recurso de apelación, de cuya argumentación se sintetiza que:

- El predio está inscrito como falsa tradición y no acredita la propiedad.
- Lo que se alega es la posesión en cabeza de su poderdante, lo cual se probó con los extrajuicio presentados así como con los testimonios practicados.
- La juez erró al analizar las pruebas ya que la posesión sobre el predio quedó probada en cabeza de Luis Miguel Manjarrez Correa.
- El predio “no aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal”.

Por lo anterior, insiste en que se revoque la decisión y se excluya el pluricitado inmueble.

En uso del traslado los restantes abogados indicaron que se atenderán a lo que se resuelva en segunda instancia.

#### 6. CONSIDERACIONES:

El artículo 501 del C.G.P, consagra que:



2.

...

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas...”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el inconformismo de la apelante, se centra en la negativa del a quo para excluir del inventario y avalúos el predio denominado CERRITO DE PIEDRA o EL PEREQUE. Sobre lo que argumenta que el inmueble está inscrito como falsa tradición, no está inscrito en el “certificado de existencia y representación legal” y que la posesión la ha ejercido su poderdante por más de 20 años, razón por la que debe excluirse el bien de la sucesión.

De las pruebas que militan en el diligenciamiento, se evidencia que contrario a la apreciación de la apelante, en el sentido de que la Juez erró en la apreciación de las pruebas; esta instancia observa que la valoración se realizó de manera juiciosa bajo las reglas de la sana crítica, toda vez que se refirió al valor probatorio que le daba a cada una de ellas, para llegar a la conclusión de que el bien no debía excluirse.

Téngase en cuenta que en la diligencia en la que se propuso la objeción, la togada indicó que el inmueble tenía una escritura pública antigua que no acreditaba la propiedad sino la posesión, ni estaba inscrito, que era un baldío y que la posesión la tenía su poderdante por más de 20 años. Afirmaciones que no tuvieron la suerte de ser respaldadas con la prueba practicada.

Sobre la escritura pública antigua e inscripción, se observa que a folio 206 del cuaderno principal, se encuentra certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, de la cual se desprende que en el libro 1 Tomo ii Páginas 336 y 337, partida 149 del 5 de junio de 1961 aparece inscrita la escritura pública No. 29 del 21 de abril de 1961, en la cual MIGUEL ÁNGEL AMAYA vende el predio denominado CERRRITO DE PIEDRA al señor RAFAEL CALIXTO MANJARRREZ VALLE, quien aceptó el documento. Igualmente, dicho predio se embargó el 2 de mayo de 1968.

También se observa a folio 12 del mismo cuaderno que según CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL, quien aparece inscrito es el señor RAFAEL MANJARREZ.

De tales certificaciones se tiene que, por lo menos, la posesión fue comprada y la ejercía el aquí causante, máxime que las citadas certificaciones o documentos no fueron tachados de falso. Desde luego dejando claridad que en el evento de que se establezca que el inmueble es un baldío, no se podrá reconocer tal posesión.

Ahora bien, sobre la posesión que invoca el objetante, se debe decir que la misma debe alegarse y demostrarse con rendida prueba pero al interior del proceso que está previsto en la ley, mas no, a través de la objeción que presentó. Además, debe tenerse en cuenta que con los documentos antes relacionados se acredita la posesión en cabeza del causante puesto que no se probó que se haya cancelado tal como lo enseña el **ARTICULO 789 del C. C., "CESACION DE LA POSESION INSCRITA**. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente".

Por último, en lo referente al argumento de la apoderada objetante, en el sentido de que debe excluirse el bien porque es un baldío, es de advertir que éstos cuentan con los atributos de que son imprescriptibles e inalienables, razón por la cual si se diera una supuesta adjudicación, ésta no podría materializarse con desconocimiento de tales atributos ni conceder más derechos de los que legalmente se tienen o transfirió el causante.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Ante la improsperidad de la alzada, habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia de conformidad con el art. 365 numeral 1 del C. G. P., para lo cual se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte opositora que no estuvo de acuerdo con la exclusión. Líquidense tal como lo ordena el Art. 366 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil-Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar el día 29 de julio de 2021, conforme a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia por lo cual se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte opositora que no estuvo de acuerdo con la exclusión. Liquídense tal como lo ordena el Art. 366 ibídem.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo des su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d733276af760cb9cf0ca09f5620050b8789bad5ae8f37c3fe643d55fb60a1018**

Documento generado en 07/09/2021 02:14:04 PM